



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 29 de julio de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 27 de julio de 2021, notificado el día 28 del mismo mes y año. Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 11/08/2021. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 23 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00006-00

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá por parte del despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 27 de julio de 2021 notificado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial no tuvo en cuenta los citatorios remitidos vía correo electrónico a la parte ejecutada.

Igualmente, se incorporará al expediente el escrito que antecede contentivo de la contestación de demanda y excepciones de fondo propuestas mediante apoderada por la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS.

Además, se atenderá la solicitud de remisión del link del presente expediente judicial elevada igualmente por la apoderada de la codemandada Suarez Galvis.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la apoderada de la parte actora que formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, en cuanto a no tener en cuenta los citatorios remitidos a través de correo electrónico a la parte demandada, por cuanto no se allegó copia cotejada del traslado de la demanda y la decisión a notificar no se certificó por parte de la empresa de correo que la citación fue enviada en dichas copias, y requiere a la actora para agotar nuevamente la citación.

Precisa la recurrente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, de acuerdo al Artículo 8 las citaciones o avisos que se venían efectuando conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se efectúa personalmente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, para lo cual los anexos que deban entregarse como traslado se enviaran por el mismo medio, normatividad sobre la cual se declaró su exequibilidad mediante la sentencia C-420 de 2020.



Señala igualmente que no se exigió que el envío de las piezas procesales correspondientes tendientes a integrar el contradictorio fueran cotejadas, pues para ello existían plataformas que certifican el acuse de recibido más no su cotejo, además de que no era aplicable para notificaciones remitidas a través de correo electrónico, por lo que se había previsto que la parte interesada podía solicitar declarar la nulidad de lo actuado, en armonía con lo dispuesto por el Numeral 08 del Artículo 133 del Código General del Proceso, con lo que además de garantizársele el derecho de defensa al notificado se le garantizaría los derechos de la parte accionante, la cual podría verse afectada por la declaratoria de nulidad.

Explica que para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no bastaba la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia, sino que era necesario que el juez valorara integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aportaran en el incidente de nulidad, para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada, con lo que la Sala no libraba a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que la causal de nulidad alegada.

Refiere la recurrente que lo que si había considerado la sentencia C-420 del 2020, fue declarar exequible de manera condicionada el Inciso 3 del Artículo 8 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que en el presente asunto si había sucedido de conformidad con la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA, con la que se podía constatar el acuse de recibo de fecha 19 de marzo del año 2021 del envío de las piezas procesales en archivo digital PDF en el cual se le indica al demandado que su contenido comprendía: notificación personal, demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago 07 de febrero de 2019.

Se expresa que además el codemandado Jhon Jairo Gómez Leal no ha objetado dicha notificación, la cual además fue remitida a la codemandada Olga Lucia Suarez Galvis, quien igualmente la recibió con acuse de recibido del 19 de marzo de 2021, por parte de la empresa de correo SERVIENTREGA, lo cual fue soporte para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que al referirse el reparo del despacho en la falta de cotejo de las piezas procesales remitidas al demandado, al no ser la misma una exigencia del Decreto 806 del 2020, ni de los argumentos en la parte considerativa de la sentencia C-420 de 2020 en lo atinente a notificaciones personales, era que se solicitaba reponer el auto del 27 de julio de 2021, en cuanto a la orden de notificar nuevamente al codemandado Gómez Leal y en su lugar tenerlo por notificado.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, la apoderada del extremo demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto calendario 27 de julio de 2021, para que se reponga en cuanto a la orden de notificar nuevamente al codemandado JHON JAIRO GOMEZ LEAL y en su lugar tenerlo por notificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se modifique el auto calendario 27 de julio de 2021, en el sentido de aceptar las notificaciones a los demandados agotadas vía correo electrónico y revocar lo referente a agotar nuevamente el trámite de notificación y en su lugar tener por notificado al codemandado JHON JAIRO GOMEZ LEAL.



Encuentra el despacho que una vez analizados los argumentos expuestos, que lo primero que se debe dejar claro es que conforme a lo señalado en la parte considerativa del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las disposiciones contenidas en el Decreto son complementarias a las normas procesales vigentes, por lo que el Código General del Proceso seguiría siendo aplicable en los aspectos no regulados por el Decreto.

Así pues, se advierte que si bien el Artículo 08 del Decreto 806 del 2020, no establece expresamente que se deba allegar copia cotejada del traslado de la demanda y la decisión a notificar, lo cierto es que indica expresamente en su inciso primero: *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**"* (Negrilla y subraya del despacho)

Ahora bien, para poder tener certeza que el traslado fue enviado por el mismo medio, debemos remitirnos a lo previsto por el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual brinda el camino para que el despacho tenga certeza que la actuación se surtió en debida forma, encontrando que para el caso concreto pese a que la apoderada de la parte actora refiere que con la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA se podía constatar el acuse de recibo de fecha 19 de marzo del año 2021 del envío de las piezas procesales en archivo digital PDF, en el cual se le indica al demandado que su contenido comprendía: notificación personal, demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago 07 de febrero de 2019, lo cierto es que de la certificación de la empresa de correo allegada se pudo constatar el acuse de recibido de los mensajes de datos y como adjuntos los documentos denominados: "NOTIFICACION_PERSONAL_JHON_JAIRO_GOMEZ_LEAL" y "NOTIFICACION_PERSONAL_OLGA_LUCIA_SUAREZ_GALVIS", sin embargo con las mismas no se pudo constatar que efectivamente se hubieran remitido los anexos para poder tener por notificados a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proveído calendado 27 de julio de 2021, se indicó en el inciso tercero que: *"...citorios remitidos a través de correo electrónico a la parte ejecutada, allegados por la apoderada de la parte demandante los días 19 de marzo de 2021, los cuales no serán tenidos en cuenta, toda vez que no se allego copia cotejada del traslado de la demanda y la decisión a notificar o se certificó por parte de la empresa de correo que la citación fue enviada con dichas copias..."*

Determinación a la cual llegó el despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 08 del Decreto 806 del 2020 en armonía con lo preceptuado por el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Si bien, con la contestación de la demanda y presentación de excepciones por parte de la codemandada Olga Lucia Suarez Galvis, se puede inferir que el citatorio para notificación de la demandada se realizó con el envío de los respectivos anexos, lo cierto es que las decisiones del despacho no pueden fundamentarse en supuestos y conclusiones, sino en las evidencias allegadas al despacho.

Adicionalmente, en la decisión recurrida no se exigió que exclusivamente se debía allegar copia cotejada de las piezas procesales como se indica en los argumentos del recurso, si no que se le brindó la posibilidad que la empresa de correo a través de la cual se agotara la notificación certificara que la misma fue enviada con dichas copias, determinación a la cual llegó el despacho teniendo en cuenta que de la evidencia allegada no se desprende su remisión, diferente hubiera sido que se desprendieran como anexos copia de la demanda, anexos y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.



Esgrimidos los anteriores planteamientos, advierte este despacho judicial que se sostiene la posición de no tener en cuenta los citatorios remitidos a través de correo electrónico a la parte ejecutada, allegados por la apoderada de la parte demandante los días 19 de marzo de 2021, como quiera que no hay certeza de que los mismos se hubieran remitido con copia de la demanda, anexos y providencia a notificar, razón por la cual no se despachara favorablemente lo pretendido en cuanto a su revocatoria parcial y consecuente a ello tener por notificado al coejecutado JHON JAIRO GOMEZ LEAL.

De otra parte, se incorpora al expediente el escrito que antecede contentivo de la excepción de fondo propuestas mediante apoderada por la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, al cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, a remitirle link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de julio de 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INCOPORAR al expediente la contestación de demanda y excepción de fondo presentadas el 11/08/2021 mediante apoderada por la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, al cual se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENA la remisión del link del expediente digital a la apoderada de la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 25 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc8c2711f871de34790275b28d71cc28cdeb72ae56c8d58a1dddb373e3e9811**

Documento generado en 24/03/2022 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>